



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
CON SEDE EN GRANADA
SALA DE LO SOCIAL**

N.B.P.

DEMANDA DE SALA NÚM. 4/2009

SENT. NÚM. 2084/09

ILTMO. SR. D. JOSÉ M^a CAPILLA RUIZ-COELLO En la ciudad de
ILTMO. SR. D. DOMINGO BRAVO GUTIERREZ Granada a treinta de
ILTMA. SRA. D^a. RAFAELA HORCAS BALLESTEROS julio de dos mil
nueve.

MAGISTRADOS

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 7 de julio de 2009 fue turnada a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Andalucía, Ceuta y Melilla la demanda de conflicto colectivo interpuesta por D. Miguel Moya Guirado, como representante legal del Sindicato USTEA (Unión de Sindicatos de Trabajadores/as de Andalucía, con domicilio en Almería, calle José Guillén nº 1, bajo; el 8 de julio de 2009 se

dictó providencia teniendo por presentada la demanda contra la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, designando ponente y notificada a las partes.

Por escrito de 9-7-09 presentado por el representante del Sindicato indicado amplió la demanda de conflicto colectivo respecto a los sindicatos Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF), Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CCOO), a los que se dio traslado también de la demanda señalando día para el juicio, 27-7-09, citando a las partes para el mismo.

Celebrado el acto del Juicio en el mismo, la parte actora ratificó su demanda y pretensiones del suplico; los demandados, Consejería de Justicia y Admón. Pública se opuso a ellas, oponiendo, en primer lugar, falta de agotamiento de la vía previa del art. 66 del Convenio que luego retiró ante la documental del Sindicato actor; falta de acción ya que las bolsas de trabajo 2003-2005 se están tramitando con ajuste a la legalidad, no habiendo previsto plazo para su constitución, siendo el primer punto del suplico inviable por paralización de las contrataciones temporales y el segundo por lo dicho; por la letrada de CCOO se opuso en principio a la demanda, desestimándose íntegramente el primer pedimento del suplico y respecto al segundo se dicte sentencia conforme a derecho; por la dirección letrada del CSIF se opone a la demanda, solicitando una sentencia conforme a derecho.

Abierto el juicio a prueba, solicitado por las partes, se aportaron documentales tanto por la actora, Sindicato USTEA, como por la demandada Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía que se unieron a los autos, previo conocimiento respectivo de las demás direcciones Letradas, sin oposición alguna.

SEGUNDO.- Cumplidas las prescripciones legales procesales, ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado **D. DON DOMINGO BRAVO GUTIERREZ.**

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Como se ha indicado, por el Sindicato actor, USTEA, se presentó demanda de conflicto colectivo respecto a la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y Sindicatos, en abreviaturas suficientemente conocidas sus nominaciones completas, UGT, CSI-CSIF y CCOO en la que se contenían las siguientes pretensiones:

"Se condene a la Consejería de Justicia y Administración Pública a:

- Interrumpir cualquier tipo de contratación para cubrir una vacante que no cumpla con lo establecido en el CCPLJA.
- Baremar y publicar de manera inmediata las entregas de bolsas de trabajo correspondientes a la OEP (2003-2005) suficientes, de manera que se garantice la cobertura de vacantes mediante el proceso establecido en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía.

Por orden de 13-06-07 se elevó a definitiva la relación de seleccionados/as correspondientes al concurso de acceso a la condición de personal laboral fijo en las categorías profesionales del Grupo V, convocado por Orden de 6 de junio de 2005, BOJA 28-06-07.

Así mismo por otra resolución de 5-02-07 de la misma Consejería de Justicia y Admón. Pública se hicieron públicos los listados definitivos del proceso selectivo para el acceso a la condición de personal fijo en las categorías profesionales del Grupo III, convocado por Orden de 6-6-2005, Boja de 14-02-07.

Por otra de esta última cualidad de 21-02-07 se elevó a definitiva la relación de seleccionados de igual condición que los anteriores correspondientes al grupo IV, convocado el 6-6-2005, BOJA 9-3-07.

Así mismo por resolución de la Consejería demandada de 19-10-2007 se aprobó la relación definitiva de personal integrante de la Bolsa de Trabajo correspondiente a la Categoría I de las pruebas selectivas convocadas por Orden de la Consejería demandada de 6-06-05.

Por otra resolución de 20-1-09 se aprobó la Bolsa de

trabajo para la categoría de Monitor de Educación especial resultante del Concurso de acceso a la condición de personal fijo de Grupo III, convocadas por O. de 6-6-05.

Del mismo modo, por resolución de 20-1-09 de la Consejería demandada se aprobó la relación definitiva de los integrantes de la Bolsa de Trabajo para las categorías del Grupo IV de Auxiliar de Instituciones culturales, cuidador y auxiliar de autopsia, convocadas las pruebas de selección por Orden de 6-6-05.

Por otra resolución de 20-01-09 se aprobó definitivamente la relación de Bolsa de Trabajo del Grupo V, Limpiador y peón especializado en artes gráficas, también convocadas las pruebas de selección por O. de 6-06-05.

En las citadas Órdenes de convocatoria figuraba como base undécima: "Bolsa de Trabajo.

Resuelto definitivamente el proceso, quedará constituida la Bolsa de Trabajo con las personas que hayan participado en este concurso y que, sin haber obtenido plaza, hayan resultado admitidos y manifestado en la solicitud su deseo de formar parte de la misma. A estos efectos, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la resolución del proceso, se irán publicando según las necesidades de cobertura de puestos las correspondientes resoluciones de integrantes de la Bolsa de Trabajo para cada categoría profesional que sustituirán a las que estuvieran en vigor hasta la fecha de su publicación".

En el grupo de documentos presentados por el Sindicato actor con el nº 4 de Grupo, figuran sendas relaciones de integrantes de Bolsa de Personal Laboral de la Categoría de Técnico superior de educación infantil integradas por numerosas personas correspondiente a la convocatoria de acceso efectuada por Orden de 12-06-02 sin que conste fecha de aprobación, publicación u otra de cualificación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Antes que nada hemos de plantearnos si el proceso especial utilizado por el sindicato demandante, regulado en los artículos 151 y siguientes de la Ley Procesal Laboral es el adecuado, debiendo ser la respuesta afirmativa pues, es evidente, que afecta a intereses generales de un grupo

indeterminado de trabajadores, aunque no estén en relación contractual laboral actual pero son pretensores de ellas o pueden serlo debiéndoles dar, en su caso, la protección jurídica que la aplicación del convenio alegado les da, pues el referido artículo procesal contiene, además de la aplicación de otras normas, a los convenios colectivos, reguladores de las condiciones de trabajo entre trabajadores y empresarios en virtud de sus autonomías de voluntades colectivas, como dice el art. 82 del Estatuto y el 37 de nuestra Carta Magna.

Proceso especial reconocido por sentencias del TS y aplicables al caso presente, así, por citar alguna, la de 15-03-2001 dice:

"Pero, previamente al estudio de los motivos del recurso, debe la Sala examinar de oficio la adecuación del procedimiento de conflicto colectivo a la pretensión ejercitada en la demanda. Ha de partirse del mandato del artículo 151.1 de la Ley de Procedimiento Laboral que determina el objeto del proceso de conflicto colectivo, estableciendo que, habrán de tramitarse por los cauces de dicha modalidad procesal "las demandas que afecten a intereses generales de un grupo de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia o de una decisión o práctica de empresas". A partir de la sentencia de ésta Sala de 25 de junio de 1.992, las de 22 de marzo de 1.995, 27 de mayo de 1.996, 7 de mayo de 1.997, 19 de mayo de 1.997 y 29 de septiembre de 1.997, entre otras, señalan que el efecto colectivo del conflicto viene determinado por dos elementos: "El subjetivo, vinculado a la afectación de un grupo genérico de trabajadores, entendiéndose por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad, y, el objetivo, que consiste en la presencia de un interés general que es el que se actúa a través del conflicto". Este interés general se ha definido como un interés indivisible correspondiente al grupo en su conjunto, no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros, interés que, aunque pueda ser divisible, sólo lo es de manera refleja en sus

consecuencias, que han de ser objeto de la oportuna individualización pero no en su configuración general. En consecuencia cuando el examen de una pretensión exija el estudio de condiciones individuales de los afectados, en función de los cuales su éxito deba ser determinante de pronunciamientos para cada uno de los integrantes del grupo, el cauce procesal no puede ser el del conflicto colectivo sino el de una pretensión de condena".

SEGUNDO.- La demanda colectiva pretende la aplicación del artículo 18 del VI convenio del Personal Laboral de la Junta de Andalucía, que en sus principios generales a que se refiere el número 1, reconoce la adjudicación por el procedimiento que corresponda de los puestos de la Relación que se publique -RPT- y presupuestariamente dotados y mediante contratación temporal, según las modalidades previstas en la normativa laboral vigente y de acuerdo con los criterios expresados en el artículo que referimos, criterios que, es evidente, deben ser observados o cumplidos por la empleadora convencional que suscribió el convenio, Junta de Andalucía, y de modo general, pues no se excluye Consejería alguna.

Pues bien, el nº 2 del artículo 18 antes citado, se encarga de formular el primero y general de los criterios antes aludidos sin concretar y que va referido a la Bolsa de Trabajo, estableciendo al respecto:

"2.1. Resueltos definitivamente los procesos de acceso a la condición de personal laboral fijo en las distintas categorías de cada Grupo profesional, quedará constituida la Bolsa de Trabajo con las personas que hayan, en el caso de concurso-oposición, aprobado uno o más ejercicios, según el orden de las puntuaciones, y en el caso de los concursos, por las personas que hayan participado en los referidos concursos y que, sin haber obtenido plaza, se baremen en los términos establecidos en

las correspondientes Órdenes de convocatoria. A estos efectos, publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía las resoluciones de los referidos procesos de acceso, se irán publicando según las necesidades de cobertura de puestos las correspondientes resoluciones de integrantes de la Bolsa de Trabajo para cada categoría profesional, que sustituirán a las que estuvieran en vigor hasta la fecha de su publicación.

2.2. De conformidad con lo estipulado en el apartado anterior, se constituirá la Bolsa de Trabajo que comprenda todas las categorías profesionales, centralizada en la Dirección General de la Función Pública y que será gestionada por las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Función Pública, con participación de las organizaciones sindicales presentes en la Comisión del Convenio.

Las personas que formen parte de las sucesivas bolsas de trabajo podrá solicitar en qué provincia o localidad desean prestar sus servicios.

2.3. Se formalizarán con quienes figuren en la Bolsa de Trabajo los contratos temporales para la provisión de puestos en los casos de interinidad por vacante, de excedencia por cuidados de familiares y de excedencia forzosa".

Por tanto, resumiendo, tiene la Consejería demandada de la Junta de Andalucía la obligación de constituir las indicadas Bolsas de Trabajo con las personas que indica el precepto de la forma y modo que quisieron los firmantes del Convenio, empresa empleadora, Junta de Andalucía, y representantes de los trabajadores con las condiciones exigidas para ello, con el efecto que marca el 2.3: se formalizarán con quienes figuren en la Bolsa de Trabajo los contratos temporales para la provisión de puestos en los casos de interinidad por vacante, de excedencia voluntaria, de excedencia por cuidados familiares y de excedencia forzosa, que son, se repite, los supuestos de vacantes en los que hay que acudir a la indicada Bolsa, pues el nº 3 se contienen las "contrataciones temporales excluidas de las Bolsas de Trabajo", y que se relacionan en el 3.1: interinidades en casos de sustitución de personas a causa de incapacidad temporal o accidente, maternidad, liberaciones

sindicales, vacaciones y permisos, así como cualquier otra no contemplada en el apartado 2.3 del artículo, y ya referidas: vacante, excedencia por cuidados familiares y excedencia forzosa.

Facultando el 3.2 del precepto a presentar ofertas de trabajo, con las condiciones referidas, al Servicio Público de Empleo, el que facilitará los nombres de personas posibles de las que, luego, la Comisión del Convenio seleccionará o bien podrá acordar la creación de listas de sustituciones de acuerdo con los representantes de los trabajadores y previa negociación en la Comisión dicha con la fijación de baremos y posterior autorización de la Dirección General de la Función Pública de la Junta.

Como indica el primero 4, la sustitución del personal que se jubila anticipadamente se formularán los contratos con los inscritos en el Servicio Público de Empleo y conforme a su normativa.

Luego, se repite, la operatividad de la Bolsa solo es llamada a ser observada en los supuestos a que se refiere el 2.3 del artículo estudiado: vacantes, excedencia por cuidados familiares y excedencia forzosa.

Es evidente que toda esa normativa la acepta y transcribe el sindicato actor, pero luego en el suplico de la demanda y tanto a una como a otra pretensión las generaliza de modo absoluto; así, en la primera "interrumpir cualquier tipo de contratación" aunque luego cite "conforme a lo establecido en el CCPLJA"; y en la segunda "se garantice la cobertura de las vacantes mediante el proceso establecido en el convenio".

TERCERO.- La dirección letrada de la Consejería demandada opone que se cumple con la regulación convencional colectiva, no existiendo, además, plazo para la constitución de los integrantes de las Bolsas de Trabajo respectivas a los distintos puestos y categorías; en principio, es cierto que el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía, no contiene plazo expresamente y, en concreto, en el art. 18.2 que está dedicado en sus distintos apartados a la "Bolsa de Trabajo"; tampoco lo establece el Reglamento de Regulación de la

indicada Bolsa en el ámbito de aplicación del indicado Convenio; pero ello no significa que pueda demorarse desmesuradamente, sino que debe entenderse que deben constituirse "sin dilación"; así se deduce de ambas regulaciones; el Convenio en su art. 18,2.1 especifica claramente que "resueltos definitivamente los procesos de acceso a la condición de personal laboral fijo ... quedará constituida la Bolsa de Trabajo con las personas" que indica, a fin de, con ellas, formalizar los correspondientes contratos de trabajo temporales en los supuestos que, a su vez, indica el apartado 2 en su punto 3; en parecidos términos se pronuncia el Reglamento de la Bolsa, apartado cuarto dedicado los integrantes de ella.

Es cierto de los procesos de selección de personal fijo son laboriosos, complejos y necesitan largo tiempo como la práctica nos enseña, pero la posibilidad de constitución de las respectivas Bolsas no lo es tanto si se tiene en cuenta que los datos esenciales y necesarios de éstas ya constan en el expediente de selección referido; pero es más, el propio reglamento tiene en cuenta esa facilidad al dedicar el apartado noveno a la Gestión informática, aludiendo al progresivo uso de las nuevas tecnologías que han modificado el modus operandi de la actividad administrativa, disponiendo en el párrafo segundo que "así pues, la Bolsa de Trabajo será gestionada informáticamente", lo que, es obvio, acelera en mucho el proceso de su constitución, sin que sea necesario extenderse más al respecto.

CUARTO.- Si repasamos los hechos probados, analizando las resoluciones correspondientes y sus fechas, vemos que, de lo acreditado documentalmente, las convocatorias para personal laboral fijo se realizaron en 6 de junio de 2005, tanto de los grupos I, III, IV y V; la aprobación de los seleccionados para desempeñar las labores respectivas como trabajadores fijos lo fueron en un caso superando los dos años y en otros acercándose a ese periodo, pero, y lo que ahora nos importa, es que las Bolsas correspondientes para cada supuesto, que el art. 16, 2.1 del Convenio determina que "quedarán constituidas" una vez resueltos definitivamente los procesos a la condición de

personal laboral fijo para de ellas extraer y provisionar los puestos de trabajadores temporales, lo fueron, la constitución de las Bolsas se repite, con una diferencia temporal cercana, a su vez, a los dos años, con ver las respectivas fechas de aprobación de seleccionados como trabajadores fijos y las constituciones de las Bolsas correspondientes, periodo más que dilatado y excesivo para los fines para los que se establecen y que es la prioridad de la selección del personal laboral temporal incluido en ellas frente a otro sistema cual, por ejemplo, la facilitación de candidatos de las oficinas de empleo.

Por ello, el Tribunal estima desmedida la distancia temporal entre unas y otras fechas por lo que deberá decidir, en principio y en general, a favor de la demanda con las precisiones que se dirán.

QUINTO.- Así, enlazando con lo que se dijo al final del fundamento tercero, en cuanto al primer pedimento del suplico se ha de desestimar por cuanto la falta de precisión y concreción impide aceptarlo no siendo suficiente con la precisión, también inconcreta, de cumplir con lo establecido en el Convenio Colectivo aplicable, dado que se establecen por otra parte sistema distinto al de las Bolsas y, por otra, en casos excepcionales por la urgencia pueden apartarse del procedimiento este normal para los casos puntuales que marca el referido art. 18,2.3.

En cuanto al segundo pedimento del suplico procede aceptarlo y condenar a la Consejería demandada a que cumpla, a la mayor brevedad posible, lo previsto en el Convenio Colectivo paccionado, elaborando las Bolsas a que se refiere y regula el artículo 18 de dicha norma y que ha de ser de forma inmediata después de los procesos de selección de trabajadores fijos aprobados.

F A L L A M O S

Que estimando en parte la demanda interpuesta por el

SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES/AS en Andalucía respecto, como demandados, CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SINDICATOS UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS Y CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTES DE FUNCIONARIOS, **debemos de rechazar la primera pretensión y acogiendo la segunda** declarar la obligación de la Consejería demandada de elaborar de forma perentoria y urgente las Bolsas correspondientes para proveer con personas incluidas en ellas como trabajadores temporales las plazas vacantes que determina el VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía con la publicidad en forma adecuada, condenándola, así como a los demás demandados, a estar y pasar por ello y a la primera a ejecutar lo reseñado.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación que previene el Art. 203 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.